



Bruselas, 15.9.2014
COM(2014) 578 final

ANNEX 6

ANEXO

de la

Propuesta de Decisión del Consejo

relativa a la celebración del Acuerdo de Asociación Económica (AAE) entre los Estados de África Occidental, la CEDEAO y la UEMOA, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra

ANEXO E

PROTOCOLO RELATIVO A LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA DE ADUANAS

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) «legislación aduanera», las disposiciones legislativas o reglamentarias aplicables en el territorio de las Partes que regulen la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen o procedimiento aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- b) «autoridad solicitante», la autoridad administrativa competente designada a tal efecto por las Partes y que formula la solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- c) «autoridad requerida», la autoridad administrativa competente designada a tal efecto por las Partes y que recibe la solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- d) «datos personales», toda información relativa a una persona física identificada o identificable;
- e) «operación contraria a la legislación aduanera», todo incumplimiento o intento de incumplimiento de la legislación aduanera;
- f) «información», datos, estén o no tratados o analizados, y documentos, informes y toda comunicación en cualquier formato, incluido el electrónico, así como sus copias certificadas o autenticadas.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua en los ámbitos de su respectiva competencia, en la forma y condiciones previstas en el presente Protocolo, con el fin de garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular mediante la prevención, investigación y persecución de las operaciones contrarias a la legislación aduanera.
2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes contratantes competente para la aplicación del presente Protocolo. Esto se entenderá sin perjuicio de las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal. Tampoco se aplicará a la información obtenida con arreglo a los poderes ejercidos a instancias de una autoridad judicial, salvo autorización de esta última.
3. El presente Protocolo no abarca la asistencia en materia de cobro de derechos, gravámenes o multas.

Artículo 3

Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le facilitará toda la información pertinente que le permita garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, incluidas las disposiciones relativas al valor en aduana y al origen de las mercancías. Esto incluye también la información relativa a las actividades constatadas o previstas que sean o puedan ser contrarias a la legislación aduanera.
2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le indicará:
 - a) si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes han sido importadas legalmente en el territorio de la otra Parte, precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías;
 - b) si las mercancías importadas en el territorio de una de las Partes han sido exportadas legalmente desde el territorio de la otra Parte, precisando, si procede, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías;
 - c) si son auténticos los documentos oficiales presentados como justificantes junto con una declaración de mercancías en el territorio aduanero de la autoridad solicitante.
3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida, en el marco de sus disposiciones jurídicas o reglamentarias, adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia especial sobre:
 - a) las personas físicas o jurídicas respecto a las cuales existan sospechas fundadas de que están participando o han participado en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
 - b) los lugares en los que se hayan reunido o se puedan reunir existencias de mercancías de forma que existan razones fundadas para suponer que se trata de suministros que vayan a ser utilizadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
 - c) las mercancías transportadas respecto a las cuales existen sospechas fundadas de que van a ser utilizadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
y
 - d) los medios de transporte con respecto a los cuales existan sospechas fundadas de que han sido o pueden ser utilizados en operaciones contrarias a la legislación aduanera.

Artículo 4

Asistencia espontánea

Las Partes se prestarán asistencia, por iniciativa propia y con arreglo a sus disposiciones legales o reglamentarias, si lo consideran necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular facilitando la información obtenida sobre:

- a) las operaciones que sean o parezcan ser contrarias a la legislación aduanera y que puedan interesar a la otra Parte;
- b) los nuevos medios o métodos utilizados para efectuar operaciones contrarias a la legislación aduanera;

- c) las mercancías de las que se sepa que pueden ser objeto de operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- d) las personas físicas o jurídicas respecto a las cuales existan sospechas fundadas de que están participando o han participado en operaciones contrarias a la legislación aduanera; y
- e) los medios de transporte respecto a los cuales existan sospechas fundadas de que se han utilizado, se utilizan o podrían utilizarse en operaciones contrarias a la legislación aduanera.

Artículo 5

Entrega de documentos y notificaciones

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias aplicables a esta, todas las medidas necesarias para:
 - a) entregar cualquier documento, o
 - b) notificar cualquier decisiónque emanen de la autoridad solicitante y entren dentro del ámbito de aplicación del presente Protocolo, a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la autoridad requerida.
2. Las solicitudes de entrega de documentos o de notificación de decisiones se realizarán por escrito en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad. En ese caso, se aplicará el artículo 6, apartado 3.

Artículo 6

Fondo y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se harán por escrito. Irán acompañadas por los documentos necesarios para dar curso a las solicitudes. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.
2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 irán acompañadas de los datos siguientes:
 - a) la autoridad solicitante;
 - b) la medida solicitada;
 - c) el objeto y el motivo de la solicitud;
 - d) las disposiciones legales o reglamentarias y los demás elementos jurídicos relativos al caso;
 - e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones; y
 - f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas.
3. Las solicitudes se redactarán en inglés, francés, portugués u otra lengua aceptable para la autoridad requerida. Los documentos adjuntos se traducirán, si es necesario, a una lengua aceptable para ambas Partes.

4. Si una solicitud no cumple los requisitos formales indicados, se podrá solicitar que se corrija o complete; en el ínterin podrán adoptarse medidas cautelares.

Artículo 7

Tramitación de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos de que disponga, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de esa misma Parte, proporcionando la información que ya obre en su poder y efectuando o haciendo efectuar las investigaciones necesarias. Esta disposición también se aplicará a toda otra autoridad a la que la autoridad requerida haya enviado la solicitud cuando esta última no pueda actuar por su propia cuenta.
2. Las solicitudes de asistencia se tramitarán de conformidad con las disposiciones legislativas o reglamentarias de la Parte contratante requerida.
3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con la conformidad de la Parte requerida y en las condiciones que esta fije, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad participante con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, la información relativa a las operaciones que sean o podrían ser contrarias a la legislación aduanera que la autoridad solicitante necesite a los efectos del presente Protocolo.
4. Los funcionarios de la Parte solicitante debidamente autorizados al respecto podrán, con la conformidad de la Parte requerida y en las condiciones que esta fije, participar en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.

Artículo 8

Forma en la que se deberá entregar la información

1. La autoridad requerida entregará por escrito los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante, adjuntando documentos, copias certificadas y demás elementos pertinentes.
2. Esta información podrá facilitarse en forma informática.
3. Los documentos originales solo serán remitidos previa petición en los casos en que no sean suficientes las copias certificadas. Dichos originales se devolverán lo antes posible o a petición de la autoridad competente que los haya enviado.

Artículo 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. La asistencia podrá denegarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o la satisfacción de determinadas necesidades en los casos en que la Parte África Occidental o la Parte Unión Europea considere que la asistencia en el marco del presente Protocolo:
 - a) pudiera perjudicar a la soberanía del Estado de África Occidental o la del Estado miembro de la Unión Europea al que se haya solicitado asistencia en virtud del presente Protocolo; o

- b) pudiera atentar contra el orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en especial en los casos previstos en el artículo 10, apartado 2; o
 - c) implicara la vulneración de un secreto industrial, comercial o profesional.
2. La asistencia podrá ser pospuesta por la autoridad requerida en caso de que interfiera con una investigación, unas diligencias o un procedimiento en curso. En tal caso, la autoridad requerida consultará con la autoridad solicitante para determinar si es posible suministrar asistencia en los términos o condiciones que exija la autoridad requerida.
 3. Si la autoridad solicitante pidiese una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de manifiesto este extremo en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir en qué forma debe responder a esta solicitud.
 4. La autoridad requerida podrá negarse a prestar la asistencia solicitada si considera que el esfuerzo necesario para dar curso a una solicitud es manifiestamente desproporcionado en relación con la ventaja que de ella se deriva para la autoridad solicitante.
 5. En los supuestos contemplados en los apartados 1, 2 y 4, se comunicará sin demora a la autoridad solicitante la decisión de la autoridad requerida y las razones de la misma.

Artículo 10

Intercambio de información y confidencialidad

1. Toda información comunicada en cualquier forma en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial o restringido, en función de las normas aplicables en cada una de las Partes. Dicha información quedará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a este tipo de información con arreglo a las disposiciones jurídicas aplicables de la Parte que la haya recibido.
2. Solo se comunicarán datos personales cuando la Parte que los reciba se comprometa a protegerlos en forma al menos equivalente a la aplicable a ese caso concreto en la Parte que los suministra.
3. La utilización de información obtenida con arreglo al presente Protocolo en procedimientos judiciales o administrativos incoados en relación con operaciones contrarias a la legislación aduanera se considerará que se hace a efectos del presente Protocolo. Por consiguiente, las Partes podrán utilizar con valor probatorio en sus actas, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los Tribunales, la información obtenida y los documentos consultados de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo. Se notificará esa utilización a la autoridad competente que haya suministrado la información o haya dado acceso a los documentos.
4. La información obtenida se utilizará únicamente a efectos del presente Protocolo. Cuando una de las Partes desee utilizar dicha información para otros fines, deberá obtener el consentimiento previo por escrito de la autoridad que la haya suministrado. Tal utilización estará, además, sometida a las restricciones que imponga dicha autoridad.

5. Previa petición, la autoridad solicitante que reciba datos personales informará a la autoridad requerida que haya facilitado dichos datos de la utilización que se haya hecho de los mismos, así como de los resultados obtenidos.
6. Los datos personales facilitados con arreglo al presente Protocolo solo se conservarán durante el tiempo necesario para conseguir el objetivo que motivó su envío.
7. La autoridad requerida que envíe datos personales velará por que, en la medida de lo posible, dichos datos se obtengan de forma honrada y lícita, sean precisos y de actualidad y no sean desproporcionados en relación con los objetivos que motivaron su transmisión.

Artículo 11

Peritos y testigos

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites fijados en la autorización concedida, como perito o testigo en el marco de actuaciones judiciales o administrativas emprendidas en los campos objeto del presente Protocolo, y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que pudieran resultar necesarios para el procedimiento. En la solicitud de comparecencia deberá indicarse con precisión la autoridad judicial o administrativa ante la cual el agente deberá comparecer, en qué asunto y en virtud de qué concepto o cargo se interroga al agente.

Artículo 12

Gastos de asistencia

1. Las Partes renunciarán a reclamarse recíprocamente el reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo salvo, cuando proceda, en lo que respecta a los gastos relativos a los peritos y los testigos, así como a los intérpretes y traductores que no sean empleados de las administraciones públicas.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo y en el apartado 1 del artículo 7, si para dar curso a una solicitud son necesarios gastos justificados de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar en qué términos y condiciones se dará curso a la solicitud y, especialmente, de qué manera se costearán los gastos.

Artículo 13

Aplicación

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras nacionales de los Estados de África Occidental y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión Europea y, si procede, a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Unión Europea. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo presentes las normas vigentes sobre protección de datos. Podrán proponer a las instancias competentes las modificaciones que, a su parecer, deberían introducirse en el presente Protocolo.

2. Las Partes se consultarán mutuamente y, con posterioridad, se mantendrán informadas de las normas de desarrollo que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 14

Otros acuerdos

1. Habida cuenta de las competencias respectivas de la Unión Europea y de los Estados miembros, por una parte, y de las competencias respectivas de la CEDEAO, de la UEMOA y de los Estados de África Occidental, por otra, las disposiciones del presente anexo:
 - a) no afectarán a las obligaciones de las Partes en relación con cualquier otro convenio o acuerdo internacional;
 - b) se considerarán complementarias de los acuerdos sobre asistencia mutua que se hayan celebrado o puedan celebrarse entre Estados miembros de la Unión Europea y Estados de África Occidental; y
 - c) no afectarán a las disposiciones de la Unión Europea que regulan la comunicación, entre los servicios competentes de la Comisión Europea y las autoridades aduaneras de los Estados miembros, de toda información obtenida con arreglo al presente Protocolo que pueda ser de interés para la Unión Europea;
 - d) no afectarán a las disposiciones pertinentes de la Parte África Occidental relativas a la comunicación, entre los servicios competentes de la Comisión de la CEDEAO o de la UEMOA y las autoridades aduaneras de sus Estados miembros, de toda información obtenida con arreglo al presente Protocolo que pueda ser de interés para la Parte África Occidental.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, las disposiciones del presente Protocolo tendrán prioridad sobre las disposiciones todo acuerdo bilateral de asistencia mutua celebrado o por celebrar entre los distintos Estados miembros de la Unión Europea y un Estado de la región de África Occidental, en la medida en que las disposiciones de dicho acuerdo bilateral sean incompatibles con las del presente Protocolo.

Artículo 15

Aplicabilidad

Para resolver las cuestiones relacionadas con la aplicabilidad del presente Protocolo y de sus disposiciones, las Partes se consultarán mutuamente en el marco del Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio establecido en virtud del artículo 45 del capítulo 5 del presente Acuerdo.